

PROVIDENCIA CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
SOLICITANTE: EDWING TORRES FLOREZ
RADICADO: 680013103011 2020 00112 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente conflicto de competencia, radicado en la oficina judicial el día 21 de julio de 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de julio de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00112-00

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente frente al conflicto negativo suscitado entre el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL impetrado por BANCOLOMBIA S.A. contra EDWING TORRES FLOREZ.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió previo reparto, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, despacho que el día 4 de febrero de 2020¹ resolvió remitirla por competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, señalando que la dirección de notificación del demandado pertenecía a la comuna 4 occidental de Bucaramanga, razón por la que, en virtud del Acuerdo CSJSAA17-3456 de 2017 en concordancia con el artículo 17 del C.G del P, correspondía su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Cumplido lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, a través de proveído del 1 de julio de 2020² consideró que no era competente para conocer del proceso, habida cuenta que por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real, el conocimiento del mismo recaía en el Juez del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble y como en este caso, aquel pertenece a la comuna 6 de Bucaramanga, a quien le compelmía para asumir su trámite, era al Juez Civil Municipal de Bucaramanga.

En consecuencia, planteó el conflicto negativo de competencia contra el precitado Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Se somete a decisión del despacho desatar el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, que se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso con garantía real, dada cuenta que el despacho competente para conocer esa clase de trámites, era el del lugar donde se encuentre el bien objeto de litigio y como en este caso, el mismo se ubica en

¹ Página 85 del cuaderno de primera instancia.

² Página 83-84 *ibidem*.

la comuna 6 de Bucaramanga, el Juez competente para tramitar su conocimiento era el Civil Municipal.

Cuando el conflicto de atribuciones involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverlo al superior funcional de ambos, de acuerdo 139 del Código General del Proceso que a su tenor literal dispone:

«Artículo 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...).

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos».

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente:

«A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un debate en particular, razón por la cual, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia, o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos.»³.

Resulta pertinente traer a colación lo previsto sobre este tópico en el Código General del Proceso, veamos:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...).*».

En punto concreto del factor de competencia territorial, este ha sido definido por la Corte Constitucional así:

«El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas».

Así pues, las reglas a las que se sujeta la competencia territorial están descritas en el artículo 28 del C.G.P., que en su numeral 7 contempla:

*«7. En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*
(...)

Ahora, en lo que respecta a los procesos en donde se buscan perseguir los bienes que garantizan algún tipo de obligación dineraria, señala nuestro estatuto procedimental civil, lo siguiente:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real

³Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Rad.: 2015-01721. Enero 14 de 2016

Quando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda (...)."

Vuelta la mirada al caso en concreto, se evidencia que la demanda se instauró como un EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme se constata del libelo introductorio de la misma, circunstancia que además se confirmó a través de las pretensiones incoadas en donde la apoderada, además de solicitar se libraré mandamiento de pago, pidió "Ordenar la venta en pública subasta del inmueble afectado con garantía real de hipoteca, para que con su producto se pague al acreedor", petitorio que fue reiterado a través de un acápite aparte denominado "petición especial"⁴

Más adelante, en lo referente a los FUNDAMENTOS DE DERECHO, manifestó la actora, lo siguiente:

*"Ley 546 de 1999, artículo 71 de la Ley 1328 de 2009, artículo 77 de la ley 510 de 1999 (modificadorio del artículo 15 de la Ley 35 de 1993), artículos 1602, 2221, 2433, 2488 del Código Civil; **artículos 82 y s.s. y 468** del Código de General del proceso, artículos 619, 620, 621, 628, 710, 711 y 793 del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias"*

Dicho trámite, fue identificado como tal por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, quien al emitir la providencia 4 de febrero de 2020 a través de la cual, decidió rechazar por competencia la demanda, señaló lo siguiente en el primer inciso de la parte considerativa:

*"Correspondió por reparto a éste juzgado la demanda **ejecutiva con acción real** adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra EDWIN TORRES FLOREZ efectos de obtener el pago de la suma de \$29.164.204,17, los intereses por mora y las costas del proceso"*⁵

No obstante lo anterior, el Despacho también evidencia que a la demanda se adjuntó un escrito separado de medidas donde la apoderada solicitó que se decretara el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-288542 de propiedad del ejecutado, que es el que precisamente garantiza la obligación adquirida por aquel, amparada en el pagaré 6012 del 26 de septiembre de 2013.

Quando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, el acreedor hipotecario tiene dos acciones para cobrarlo judicialmente: una acción personal originada en el derecho de crédito, contra el (los) deudor (es) y otra **real**, nacida de la hipoteca, contra el propietario del bien gravado. En el caso de la acción personal, puede ejercer solamente la acción real contra el deudor, que es al mismo tiempo el dueño del bien hipotecado.

⁴ Página 79 y 80 del expediente digital de primera instancia.

⁵ Página 85 del expediente digital de primera instancia.

En el caso sub-examine, refulge con mediana claridad, que la intención de la parte actora siempre fue la de emprender una demanda para la efectividad de la garantía real, tal cual lo dejó sentado en los múltiples apartes del libelo de demanda y conforme fue aceptado por el primer Juzgado que conoció de la misma, aspecto que no es plausible desechar por el solo hecho que se aportó un escrito separado de medidas, pues nótese que en dicha solicitud solo se pide el embargo del inmueble perseguido con la ejecución, sin que exista petición de otra cautela que recaiga sobre bienes diferentes de propiedad del demandado.

Así pues, si bien pudo existir una falla en cuanto a los formalismos que revisten el trámite, como lo fue, la de aportar un escrito de medidas cautelares separado, no cabe duda que la intención medular del ejecutante siempre fue – como se dijo- la de emprender un proceso para perseguir la garantía real, por lo que, al determinarse la competencia del Juez para conocer del proceso, es menester atender la regla dispuesta para aquellos en que se ejerciten derechos reales de que trata el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., como en el caso que aquí nos ocupa.

A esta conclusión se arriba, por cuanto pacífica ha sido la jurisprudencia en establecer que en los procesos en donde ejerciten derechos reales, incluyendo los ejecutivos para la efectividad de la garantía real, es competente de forma **privativa** el Juez donde se encuentre ubicado el bien, conforme el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

En reciente Jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en caso similar, determinó lo siguiente:

« Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, expuso en lo concerniente que:

(...)[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)».

4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, pues, por tratarse este de un proceso ejecutivo hipotecario en donde se pretende hacer efectivo el derecho real de hipoteca, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.⁶

En el orden de ideas que se trae, emerge sin ambages que el funcionario Judicial para conocer del proceso que hoy nos concierne, no es otro que el Juez Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, dada cuenta que el inmueble dado en hipoteca para garantizar la obligación y del que hoy se busca su efectividad, se encuentra ubicado en el Barrio San Miguel el cual según la división Político Urbana del Municipio de Bucaramanga⁷ pertenece a la comuna 6, la que, de conformidad con el Acuerdo CSJSAA17-3466 del 3 de mayo de 2017⁸, no conforma el sector donde opera el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (comunidades 4 y 5 de Bucaramanga).

⁶ Sala de Casación Civil, Auto AC163 del 25 de Enero del 2019.

⁷ <https://www.bucaramanga.gov.co/el-mapa/division-politico-urbana/>

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/12915348/ACUERDO+No.+CSJSAA17-3456.pdf/775cb252-e44d-4b39-87af-458dd0e3c9f7>

PROVIDENCIA	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
SOLICITANTE:	EDWING TORRES FLOREZ
RADICADO:	680013103011 2020 00112 00

En conclusión, para el despacho es claro que la competencia para conocer del trámite que nos ocupa recae en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, municipio este que corresponde al lugar de domicilio del bien cuya efectividad se persigue a través del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR COMPETENTE al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para conocer del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra EDWING TORRES FLOREZ.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al indicado despacho para lo de su competencia. Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 059 del 10 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22a663093051347e40f27ba4ec8acf93bfd18a235cd3e207322bf3edf53
ee862**

Documento generado en 08/09/2020 08:54:48 p.m.